

**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
0696/2022/SICOM.**

Recurrente: *****

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIP.

Sujeto Obligado: Secretaría de
Administración.

Comisionado Ponente: Mtro. José Luis
Echeverría Morales.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, noviembre veintiocho del año dos mil veintidós.

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I.
0696/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por

***** , en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Secretaría de Administración, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIP.

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha veintitrés de agosto del año dos mil veintidós, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 201181322000097, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

*“En cuanto al periodo del 1 de diciembre 2016 al día de hoy. requiero los documentos que acrediten cada uno de los nombramientos, cargos, comisiones y demás encomiendas de los ciudadanos uriel jose sandoval perez y Pablo rogelio lopez santos que hayan o sigan desempeñando dentro de este Poder Ejecutivo.”
(sic)*



Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha dos de septiembre del año dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante acuerdo de fecha uno de septiembre del año en curso, dictado por el Licenciado Carlos Alberto Meixueiro Ruiz, Responsable de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO.- DIRECCIÓN JURÍDICA.- UNIDAD DE TRANSPARENCIA.- TLALIXTAC DE CABRERA, OAXACA, A UNO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.-

Por recibida la Solicitud de Acceso a la Información Pública, identificada con folio número **201181322000097**, misma que se recibió el día veintitres de agosto del año dos mil veintidós a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la cual atento al principio de economía procesal, se tiene por reproducida como si a la letra se insertara; y

RESULTANDO

ÚNICO. El día veintitres de agosto del año dos mil veintidós la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado, recibió la solicitud de acceso a la información que a la letra dice: *“En cuanto al periodo del 1 de diciembre 2016 al día de hoy. requiero los documentos que acrediten cada uno de los nombramientos, cargos, comisiones y demás encomiendas de los ciudadanos uriel jose sandoval perez y Pablo rogelio lopez santos que hayan o sigan desempeñando dentro de este Poder Ejecutivo.” (SIC).*

CONSIDERANDO

PRIMERO. Conforme a los artículos 6 apartado A y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 y 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; ésta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración, da tramite a la presente a la solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. A través de la solicitud de cuenta ésta Unidad de Transparencia apertura el expediente de nomenclatura **SA/UT/097/2022**, con folio número **201181322000097** con la finalidad de efectuar el trámite correspondiente; asimismo se manifiesta que el medio electrónico de la PNT se utilizará como forma para enviar, recibir notificaciones y dar seguimiento al procedimiento ya que fue por este medio por el cual el solicitante realizó dicha solicitud.

Por lo anterior, la Secretaría de Administración encontrándose en tiempo y forma legal, da respuesta a la presente solicitud de información en los siguientes:

TÉRMINOS

PRIMERO: En relación a la solicitud de folio número **201181322000097**, recibida por medio del Sistema Electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia de la Secretaría de Administración, la Unidad de Transparencia, realizó un análisis correspondiente a la información solicitada, así como a la normatividad aplicable a dicha materia para dar respuesta oportuna y eficaz al solicitante de referencia; por tal razón, tengo a bien informar lo siguiente:

SEGUNDO: Sobre el particular y en atención al mismo, se hace de su conocimiento, que del oficio generado por la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, se informa lo siguiente: *“Derivado de una búsqueda minuciosa en los archivos de esta Dirección Administrativa, se*

puede constatar que no se tiene dato alguno de los CC. URIEL JOSÉ SANDOVAL PÉREZ Y PABLO ROGELIO LOÓPEZ SANTOS, como servidores públicos adscritos a la Secretaría de Administración durante el periodo comprendido del 1 de diciembre de 2016 al día de hoy. No omito mencionar que como lo dispone el Reglamento Interno de la Secretaría de Administración, en esta Dirección Administrativa se encuentra la documentación e información correspondiente a la planilla de los servidores públicos adscritos únicamente a esta Dependencia"; Asimismo, se hace de su conocimiento, que del oficio generado por la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, se informa lo siguiente: "Dichas personas se encuentran adscritos en la Defensoría Pública del Estado de Oaxaca;... en virtud de lo anterior se sugiere al peticionario, reorientar su solicitud al área de adscripción mencionada, es decir a la Defensoría Pública del Estado de Oaxaca."; se hace de su conocimiento, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Orgánica del Estado de Oaxaca, la Secretaría de Administración no es competente conocer de políticas públicas, programas, proyectos o acciones para abatir la brecha digital en la entidad federativa, y el Plan Estatal o los programas de la entidad federativa; se le informa al peticionario, que es responsabilidad de cada Área Administrativa o equivalente de las Dependencias y Entidades del Gobierno del Estado de Oaxaca, proporcionar la información que genere de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que cita: "...En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:..." En virtud de lo anterior, se le sugiere al peticionario oriente su solicitud directamente a la Defensoría Pública del Estado de Oaxaca.

TERCERO: Le hago saber que para el caso de que lo considere necesario podrá interponer recurso de revisión con fundamento en el artículo 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra dice: "Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el Recurso de Revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Órgano Garante para tal efecto o por medio del sistema electrónico que establezca, habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de: I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información...", por lo antes expuesto, se le hace saber que cuenta con un plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de este acuerdo, para interponer recurso de revisión ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

CUARTO: Notifíquese el término primero, segundo y tercero del presente acuerdo en la dirección electrónica de la PNT.

Así lo acordó y firma el **LICENCIADO CARLOS ALBERTO MEIXUEIRO RUÍZ, DIRECTOR JURÍDICO Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, ASISTIDO EL CIUDADANO JUÁN JOSÉ ROBLES REYES, JEFE DE OFICINA EN LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN. CONSTE.**

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha ocho de septiembre del año dos mil veintidós, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la interposición de Recurso de Revisión promovido por la parte Recurrente por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, mismo que fue recibido y registrado por la Oficialía de Partes de éste Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en esa misma fecha, y en el que el Recurrente manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

“Los documentos de nombramientos, contratos y demás relacionados con funcionarios del Poder Ejecutivo son responsabilidad de la Secretaría de Administración, es decir esta Secretaría de Administración por medio de su titular mariana nassar piñeyro está entorpeciendo mi ejercicio periodístico protegido por el art 424 del código penal y por la Constitución. Por lo tanto al negarme los documentos que están bajo su responsabilidad está violando mis derechos constitucionales y está abusando de su poder.” (sic)

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracciones II y III, 139 fracción I, 140, 142, 147, 148 y 150, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha trece de septiembre del año dos mil veintidós, el Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0696/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, formularan alegatos y ofrecieran pruebas.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Por acuerdo de fecha veintiocho de septiembre del año dos mil veintidós, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través del Licenciado Carlos Alberto Meixueiro Ruiz, Responsable de la Unidad de Transparencia, formulando alegatos mediante oficio número SA/UT/233/2022, realizado en los siguientes términos:

En atención al punto SEGUNDO del acuerdo de fecha trece de septiembre del año dos mil veintidós, emitido dentro del expediente del recurso de revisión de número supra-indicado; es por tal motivo que me dirijo a Usted con el debido respeto y a nombre de mi representada para manifestar las siguientes:

PRUEBAS Y ALEGATOS

PRIMERO.- El veintitres de agosto del año en curso, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Oaxaca, recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de la solicitud de acceso a la información pública de Oaxaqueños contra la corrupción, con número de folio 201181322000097, por lo que esta Unidad de Transparencia en el expediente bajo el registro SA/UT/097/2022, asimismo cabe hacer mención que dicho solicitante requirió la siguiente información:

“En cuanto al periodo del 1 de diciembre 2016 al día de hoy, requiero los documentos que acrediten cada uno de los nombramientos, cargos, comisiones y demás encomiendas de los ciudadanos uriel jose sandoval perez y Pablo rogelio lopez santos que hayan o sigan desempeñando dentro de este Poder Ejecutivo” (SIC)



En atención a ello la Unidad de Transparencia realizó un análisis correspondiente a la información solicitada, así como a la normatividad aplicable a dicha materia el artículo 90 del Reglamento Interno de la Secretaría de Administración para dar respuesta oportuna y eficaz al solicitante de referencia y por lo tanto la misma fue notificada en tiempo y forma de manera electrónica mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

SEGUNDO.- En este sentido, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración considera que el recurso de revisión interpuesto por el ***** es improcedente, toda vez que de conformidad con el artículo 90 del Reglamento Interno de la Secretaría de Administración y 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el sujeto obligado gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos y se entrega de la información cumplida mediante un acuerdo a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, para que pida la solicitud directamente los documentos en el sitio donde se encuentren.

TERCERO.- Por lo que respecta al cumplimiento del punto SEGUNDO del acuerdo de fecha uno de septiembre del año en curso, emitido dentro del expediente de recurso de revisión supra-indicado, sírvase encontrar al presente en el medio de impugnación, con el acto que se recurre y puntos petitorios, expresa lo siguiente:

De la respuesta original se le informo mediante acuerdo de fecha uno de septiembre de dos mil veintidós, emitido por la Unidad de Transparencia, signados por el Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración, se informa lo siguiente: **"SEGUNDO:** Sobre el particular y en atención al mismo, se hace de su conocimiento, que del oficio generado por la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, se informa lo siguiente: "Derivado de una búsqueda minuciosa en los archivos de esta Dirección Administrativa, se puede constatar que no se tiene dato alguno de los CC. URIEL JOSÉ SANDOVAL PÉREZ Y PABLO ROGELIO LOÓPEZ SANTOS, como servidores públicos adscritos a la Secretaría de Administración durante el periodo comprendido del 1 de diciembre de 2016 al día de hoy. No omito mencionar que como lo dispone el Reglamento Interno de la Secretaría de Administración, en esta Dirección Administrativa se encuentra la documentación e información correspondiente a la planilla de los servidores públicos adscritos únicamente a esta Dependencia"; Asimismo, se hace de su conocimiento, que del oficio generado por la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, se informa lo siguiente: "Dichas personas se encuentran adscritos en la Defensoría Pública del Estado de Oaxaca;... en virtud de lo anterior se sugiere al peticionario, reorientar su solicitud al área de adscripción mencionada, es decir a la Defensoría Pública del Estado de Oaxaca."; se le informa al peticionario, que es responsabilidad de cada Área Administrativa o equivalente de las Dependencias y Entidades del Gobierno del Estado de Oaxaca, proporcionar la información que genere de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que cita: "...En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:..." En virtud de lo anterior, se le sugiere al peticionario oriente su solicitud directamente a la Defensoría Pública del Estado de Oaxaca."

En razón de lo anterior, debe considerarse que este sujeto obligado no es competente para dar la información que solicita, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, 9 fracción II, 16 fracción II y XIII y 17 de La Ley de la Defensoría Pública del Estado de Oaxaca, le corresponde:

"Artículo 4. Defensoría Se crea la Defensoría Pública del Estado de Oaxaca, como un organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado, sectorizado a la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, así como con facultad de decisión y competencia específica, e independencia técnica, funcional y operativa, en los términos de esta Ley, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca.

Artículo 9. Órganos de Autoridad Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que le competen a la Defensoría Pública, contará con los siguientes órganos de Autoridad: ...II. Dirección General.

Artículo 16. Facultades y obligaciones El Director tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP.



II. Dictar las medidas administrativas necesarias para que la Defensoría cumpla eficientemente con sus atribuciones;

XIII. Designar al personal de la Defensoría, respetando las reglas del Servicio Profesional de Carrera cuando corresponda;

Artículo 17. De las áreas administrativas de la Defensoría La Defensoría contará con el personal necesario para el cumplimiento de sus atribuciones, de conformidad con lo que establezca su Reglamento Interno y la disponibilidad presupuestal.”

Y tomando en consideración lo establecido en el artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado De Oaxaca, y en el artículo 4 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dicen:

“Artículo 2. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; así como la obligación de los sujetos obligados de divulgar de manera proactiva, la información pública, las obligaciones de transparencia y en general toda aquella información que se considere de interés público. Toda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad, es pública, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca, la Ley General, Ley Federal y la presente Ley, excepto aquella que sea considerada como reservada y confidencial.

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

Resulta indicarle, que la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad, es pública y accesible de cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en ley, por ello debe decirse que la información solicitada deberá ser otorgada por la Defensoría Pública del Estado de Oaxaca, como un organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado, sectorizado a la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, así como con facultad de decisión y competencia específica, e independencia técnica, funcional y operativa, en los términos de esta Ley, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca, pues es esa Dependencia en donde se genera y se resguarda la información del personal administrativo que se solicita, en consideración que los motivos o circunstancias por los cuales se dan los nombramientos, cargos, comisiones y demás encomiendas de los Ciudadanos Uriel José Sandoval Pérez y Pablo Rogelio López Santos que hayan o sigan desempeñando en la Defensoría Pública del Estado de Oaxaca y en específico a quien pueda ser el Director General de la Defensoría, es una facultad exclusiva del titular de dicha Dependencia, por lo que se le sugiere al recurrente oriente su solicitud directamente a la Defensoría Pública del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, respecto al acto que se recurre y puntos petitorios, que manifestar que “Los documentos de nombramientos, contratos y demás relacionadas con funcionarios del Poder Ejecutivo son responsabilidad de la Secretaría de Administración, es decir esta Secretaría de Administración por medio de su titular mariana nassar piñeyro está entorpeciendo mi ejercicio periodístico protegido por el art 424 del código penal y por la Constitución. Por lo tanto al negarme los documentos que están bajo su responsabilidad está violando mis derechos constitucionales y está abusando de su poder” Sic; debe reiterarse que la información de los nombramientos, contratos y demás relacionados con funcionarios, no corresponden a la Secretaría de Administración, en razón de que únicamente le corresponde normar y controlar el capital humano de la Administración Pública Centralizada, por lo que es una facultad exclusiva del titular de la Dirección General de la Defensoría Pública, como organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo del

Estado, sectorizado a la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, así como con facultad de decisión y competencia específica, e independencia técnica, funcional y operativa; por ello, de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para que pida la solicitud directamente los documentos en el sitio donde se encuentren, y respecto al artículo 424 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala delitos contra la libertad de expresión, situación que la Titular de la Secretaría de Administración y Unidad de Transparencia niega en el sentido más amplio, en razón de no encontrarnos en los supuestos de las mencionadas leyes, así como tampoco está entorpeciendo su ejercicio periodístico, y de negarle de los documentos que solicita de un organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado, violando sus derechos humanos constitucionales y abuso de poder.

Por lo anterior, solicito respetuosamente a ese Órgano Garante, se sirva confirmar la respuesta dada la oportunamente por el sujeto obligado.

Así mismo, a efecto garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista de la parte Recurrente las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado, y se le requirió a efecto de que expresara lo que a su derecho conviniera.

Sexto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha diez de octubre del año dos mil veintidós, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna, por lo que con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y,

C o n s i d e r a n d o :

Primero. Competencia.

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares,



lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, y Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la parte Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado el día veintitrés de agosto del año dos mil veintidós, interponiendo medio de impugnación el día dos de septiembre del mismo año, por inconformidad con la respuesta, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”* - - - - -

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:



IMPROCEDENCIA Y SOBRESIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Estudio de Fondo

La Litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta proporcionada por el sujeto obligado al señalar que la información solicitada no le corresponde es correcta, o por el contrario se encuentra dentro de sus funciones, para en su caso ordenar o no la entrega de la información, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos

de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Conforme a lo anterior, el ahora Recurrente requirió al Sujeto Obligado los documentos que acrediten los nombramientos, cargos o comisiones de los ciudadanos Uriel José Sandoval Pérez y Pablo Rogelio López Santos, del periodo del 1 de diciembre de 2016 a la fecha, como quedó detallado en el Resultado Primero de esta Resolución.

En respuesta el sujeto obligado a través del Responsable de la Unidad de Transparencia, manifestó que derivado del oficio generado por la Dirección de Recursos Humanos, no se tiene dato alguno de los ciudadanos citados por el solicitante como servidores adscritos a la Secretaría de Administración, de la misma manera que, como lo dispone el Reglamento Interno de la Secretaría de Administración, en esa Dirección Administrativa se encuentra la documentación e información correspondiente a la plantilla de los servidores públicos adscritos únicamente a esa Dependencia, informando además que dichas personas se encuentran adscritas a la Defensoría Pública del Estado de Oaxaca, por lo que orienta al solicitante a pedir la información a dicha Dependencia, ante lo cual la parte Recurrente se inconformó al señalar que es responsabilidad del sujeto obligado la información referente a los nombramientos de los funcionarios del Poder Ejecutivo.

Al formular alegatos, el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia reiteró su respuesta, manifestando además que no es competente para dar la información que se solicita, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, 9

fracción II, 16 fracción II y XIII y 17 de la Ley de la Defensoría Pública del Estado de Oaxaca; por lo que, a efecto de garantizar el acceso a la información pública, mediante acuerdo de fecha veintiocho de septiembre del año en curso, el Comisionado Instructor ordenó remitir a la parte Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna.

Así, debe decirse que el artículo 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece que cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalarán a la o el solicitante el o los sujetos obligados competentes, es decir, en el caso de que los sujetos obligados no tengan las funciones y facultades para generar o poseer la información que se solicita, así deberán de hacerlo del conocimiento de los solicitantes.

De esta manera, el sujeto obligado a través del área de Recursos Humanos dependiente de la Dirección Administrativa, manifestó que no se encuentra dentro sus funciones el contar con información que no sea de servidores públicos adscritos a la Secretaría de Administración.

En este sentido, debe decirse que la respuesta de dicha área es correcta, pues de conformidad con el artículo 24 fracción I, del Reglamento Interno de la Secretaría de Administración, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en fecha 7 de diciembre del año 2019, le corresponde conocer de la integración y actualización de la plantilla de personal de la Secretaría:

“Artículo 24. El Departamento de Recursos Humanos contará con una Jefa o Jefe de Departamento, quien dependerá directamente de la Directora o Director Administrativo y tendrá las siguientes facultades:

I. Integrar y actualizar la plantilla de personal de la Secretaría;”

Sin embargo, si bien dicha área de Recursos Humanos de acuerdo a sus facultades establecidas en la normatividad no le corresponde conocer de la información solicitada, también lo es que, de conformidad con el mismo

Reglamento, se tiene que el sujeto obligado además cuenta con otra área de Recursos Humanos que depende de la Subsecretaría de Desarrollo, Control de la Gestión Pública y Recursos Humanos, como se puede observar en el apartado “DE LA ORGANIZACIÓN DE LA SECRETARÍA”, del Reglamento Interno:

<p>Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones legales citadas, el Ejecutivo del Estado a mi cargo, ha tenido a bien emitir el siguiente:</p> <p>REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN.</p> <p>TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo 1. Las disposiciones de este ordenamiento son de observancia general y tienen por objeto reglamentar la organización, competencia y facultades de las áreas administrativas de la Secretaría de Administración, que les confiere la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, y demás disposiciones normativas aplicables, para el correcto despacho de los asuntos de su competencia.</p> <p>Artículo 2. La Secretaría de Administración, a través de sus áreas administrativas, planeará y conducirá sus actividades conforme a los objetivos, estrategias y programas establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo, con sujeción a los principios de transparencia, honestidad y rendición de cuentas que rigen en la Administración Pública Estatal y a las demás políticas establecidas por la o el Titular del Poder Ejecutivo del Estado o que determinen las disposiciones normativas aplicables.</p> <p>Artículo 3. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:</p> <p>I. Áreas Administrativas: A todas aquellas Subsecretarías, Direcciones, Coordinaciones, Jefaturas de Unidad, de Departamento y las demás áreas que conforman la estructura orgánica de la Secretaría de Administración;</p>	<p>TÍTULO SEGUNDO DE LA ORGANIZACIÓN DE LA SECRETARÍA</p> <p>Artículo 5. Para el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le competen, la Secretaría contará con las áreas administrativas y el órgano consultivo previstas en su estructura orgánica, siendo estas las siguientes:</p> <p>1. Secretaría.</p> <p>1.0.0.0.1 Secretaría Particular. 1.0.0.0.2 Staff de Asesores.</p> <p>1.0.0.1 Coordinación de Comunicación Social.</p> <p>1.0.0.0.1 Departamento de Seguridad y Gestión Integral del Riesgo.</p> <p>1.0.1 Dirección Jurídica.</p> <p>1.0.1.0.0.1 Departamento de Procesos Jurídicos. 1.0.1.0.0.2 Departamento de Formulación de Instrumentos Jurídicos.</p> <p>1.0.2 Dirección Administrativa.</p> <p>1.0.2.0.1 Unidad de Operación Interna. 1.0.2.0.1.1 Departamento de Eventos Especiales. 1.0.2.0.1.2 Departamento de Compras. 1.0.2.0.1.3 Departamento de Bienes, Servicios Básicos y Logística.</p>
--	---

SÁBADO 7 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2019		SEXTA SECCIÓN 3	
<p>1.0.2.0.0.1 Departamento de Recursos Humanos.</p> <p>1.0.2.0.0.2 Departamento de Recursos Financieros.</p> <p>1.0.2.0.0.3 Departamento de Control Presupuestal.</p> <p>1.0.2.0.0.4 Departamento de Contabilidad.</p> <p>1.0.2.0.0.5 Departamento de Adjudicaciones.</p>	<p>1.2.2 Dirección de Recursos Materiales.</p> <p>1.2.2.0.1 Unidad de Adquisiciones.</p> <p>1.2.2.0.1.1 Departamento de Licitaciones. 1.2.2.0.1.2 Departamento de Formalización de Adquisiciones. 1.2.2.0.1.3 Departamento de Almacén.</p> <p>1.2.2.0.0.1 Departamento de Métricas y Referencias de Abastecimiento. 1.2.2.0.0.2 Departamento de Planeación y Seguimiento.</p> <p>1.2.0.1 Coordinación de Servicios y Mantenimiento.</p>	<p>Muebles.</p> <p>1.2.2.0.0.3 Departamento de Control de Bienes Inmuebles.</p> <p>1.2.2.0.0.4 Departamento de Control de Contratos y Facturas.</p>	<p>1 Subsecretaría de Desarrollo, Control de la Gestión Pública y Recursos Humanos.</p> <p>1.1.1. Dirección de Recursos Humanos.</p> <p>1.1.1.0.1 Unidad de Planeación y Operación.</p> <p>1.1.1.0.1.1 Departamento de Selección y Contratación. 1.1.1.0.1.2 Departamento de Organización de Personal</p>

De esta manera, los artículos 29 y 31 fracción VI, del citado Reglamento, establecen:

“Artículo 29. La Subsecretaría de Desarrollo, Control de la Gestión Pública y Recursos Humanos contará con una Subsecretaría o Subsecretario, quien dependerá directamente de la Secretaría o Secretario y tendrá las siguientes facultades:
 ...”

“Artículo 31. La Dirección de Recursos Humanos contará con una Directora o Director, quien dependerá directamente de la Subsecretaria o Subsecretario de Desarrollo, Control de la Gestión Pública y Recursos Humanos, y tendrá las siguientes facultades:

...

VI. Autorizar las altas de personal; expedir los nombramientos para los empleados de base, confianza y mandos medios hasta Jefatura de Unidad de las Dependencias; así como suscribir los contratos individuales de trabajo, dentro del rubro de Servicios Personales;”

De esta manera, se tiene que el sujeto obligado cuenta con dos áreas de Recursos Humanos, la primera establecida por el artículo 24 de su Reglamento Interno, la cual le confiere facultades relacionadas con la platilla de personal de la Secretaría, y la segunda, establecida por el artículo 31 del mismo ordenamiento, que establece las facultades relacionadas con el personal de las diversas Dependencias.

Lo anterior es así, pues si bien cada Dependencia o Entidad de la Administración Pública del Poder Ejecutivo cuenta con un área de Recursos Humanos encargada de su personal, también lo es que el sujeto obligado de acuerdo a sus funciones y facultades establecidas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, tiene entre otras, las de normar y controlar la administración del capital humano de la Administración Pública Estatal, tal como le refiere el artículo 46 fracciones I y VI, de la citada Ley:

“ARTÍCULO 46. A la Secretaría de Administración le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Normar y controlar la administración del capital humano, recursos materiales, tecnológicos y servicios de apoyo de la Administración Pública Estatal;

...

VI. Expedir los nombramientos y tramitar las emociones, (sic) renunciaciones, licencias y jubilaciones de los trabajadores de la Administración Pública Estatal

Revocar los nombramientos de los empleados de la Administración Pública Estatal, por causas justificadas, conforme a los lineamientos que marcan las leyes y normas aplicables, exceptuándose los señalados en el artículo 79 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

...”

Es así que, conforme a su normatividad interna, el sujeto obligado tiene competencia para conocer de la información solicitada, por lo que debe de contar con la misma, esto de conformidad con lo previsto por el artículo 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:



“Artículo 19. *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

Mas aun, cuando el sujeto obligado en su respuesta manifestó: “...Dichas personas se encuentran adscritos en la Defensoría Pública del Estado de Oaxaca...”, con lo cual se infiere que efectivamente cuenta con las facultades de conocer la información derivado de la normatividad anteriormente citada.

Es así que, además la Unidad de Transparencia no gestionó debidamente al interior del sujeto obligado la solicitud de información, a efecto de hacerla llegar a las diversas áreas que lo conforman y que pudieran contar con la información solicitada, tal como lo dispone el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

“Artículo 126. *Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.*

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.”

De esta manera, conforme a lo anterior, se tiene que el motivo de inconformidad planteado por la parte Recurrente es fundado, pues el sujeto obligado es competente para conocer de la información solicitada, en consecuencia, es procedente ordenar al sujeto obligado a que modifique su respuesta y realice una búsqueda exhaustiva en las diversas áreas que lo conforman a efecto de localizar la información y la proporcione al Recurrente.

Quinto. Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución, este Consejo General considera fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta y realice una búsqueda exhaustiva en las diversas áreas que lo conforman a efecto de localizar la información consistente en *“En cuanto al periodo del 1 de diciembre 2016 al día de hoy. requiero los documentos que acrediten cada uno de los nombramientos, cargos, comisiones y demás encomiendas de los ciudadanos uriel jose sandoval perez y Pablo rogelio lopez santos que hayan o sigan desempeñando dentro de este Poder Ejecutivo”*, y la proporcione al Recurrente.

Sexto. Plazo para el Cumplimiento.

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro de un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, exhibiendo las constancias que lo acredite.

Séptimo. Medidas para el cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.



Octavo. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se declara fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado **modificar** la respuesta y que atienda la solicitud de información en los términos establecidos en el Considerando Quinto de esta Resolución.

Tercero. Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro de un

término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Cuarto. Así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, exhibiendo las constancias que lo acredite, **apercibido** que en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

Quinto. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.

Sexto. Protéjanse los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.

Séptimo. Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

Octavo. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Comisionado

Lic. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado